

Informe de Investigación

Título: - EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Rama del Derecho: Derecho Civil	Descriptor: Formas de extinción de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico costarricense.
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Derecho Civil, Personas Jurídicas, Extinción, plazos de extinción.
Fuentes: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04 / 2011

[Código Civil] ⁱ

Artículo 34. - La entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la persona jurídica cuando deja de existir conforme a la ley.

[Código de Comercio] ⁱⁱ

Artículo 201. - Las sociedades se disuelven por las siguientes causas:

- a) Vencimiento del plazo señalado en la escritura social.



- b) La imposibilidad de realizar el objeto que persigue la sociedad o la consumación del mismo.
- c) La pérdida definitiva del cincuenta por ciento del capital social, salvo que los socios repongan dicho capital o convengan en disminuirlo proporcionalmente, y;
- d) El acuerdo de los socios.

[Ley de Asociaciones]ⁱⁱⁱ

Artículo 13. - La asociación se extingue:

- a) Cuando el número de asociados elegibles sea inferior al necesario para integrar el órgano directivo.
- b) Si fuere disuelta por la autoridad por haberse comprobado alguno de los extremos señalados en el artículo 27.
- c) Una vez conseguido el fin temporal o transitorio para el cual fue fundada, o imposibilitada legal o materialmente dicha consecución. Y
- d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Artículo 27.- La autoridad judicial será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley -cuando se lo pidan los dos tercios de los asociados o cuando concurren las circunstancias que se indican en el artículo 13.- Decretada la disolución se procederá en la forma que determina el artículo 14.

[Ley de Fundaciones]^{iv}

Artículo 4.- (...) El plazo de las fundaciones podrá ser perpetuo.

Artículo 17-. Sólo el Juez Civil respectivo, a instancia de la Junta Administrativa, o de la Contraloría General de la República, podrá disponer la disolución de una fundación, cuando haya cumplido los propósitos para los que fue creada o por motivo de imposibilidad absoluta en la ejecución de sus finalidades.

En caso de acordarse la disolución, el Juez ordenará que los bienes pasen a otra fundación, o en su defecto a una institución pública similar, si el constituyente de la fundación no les hubiere dado otro destino en ese caso, y firmará los documentos necesarios para hacer los traspasos de bienes.

JURISPRUDENCIA

[Dictamen C - 033 – 92] ^v

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SAN JOSE, COSTA RICA

C - 033 - 92

21 de febrero de 1992 Señor Lic. Ronald Leitón Ocario Asesor Ministerio de Educación Pública Presente Estimado señor: Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio recibido el 10 de enero del año en curso, en el cual solicita se reconsidere el pronunciamiento de esta Procuraduría C-185-91 de 20 de noviembre de 1991.

Las razones por las cuales considera que existe motivo para reconsiderar el dictamen de mérito son las siguientes:

En primer término, considera que se ha utilizado para el análisis del caso un ejemplo brindado por la jurisprudencia que difiere del mismo. Lo anterior por varias razones: a) Es ua solicitud de disolución de una Asociación por parte de un asociado de la misma, bajo el supuesto de que no se



cumplía con el de nombramiento de la Junta Directiva dentro del plazo indicado en el artículo 13; b) El nombramiento de la Junta había sido dentro del término señalado por los estatutos; c) Como era un asociado tenía que tener conocimiento de la convocatoria y celebración de la Asamblea; ch) Entre las partes -Asociación y asociado- no rige el principio de seguridad registral "pues la condición de asociado desplaza la de tercero, siendo aquel un principio de protección para terceros, como lo son, en relación con la Asociación de Desarrollo Universitario de Alajuela: mi representado y el Colegio Universitario de Alajuela". Por lo tanto, concluye, que los acuerdos no son válidos para terceros hasta que no estén debidamente inscritos en el Registro de Asociaciones; d) Que en la consulta se confunden los términos de extinción y disolución, por cuanto el primero opera una vez acaecida la causal, en el tanto es el efecto generado por la causa extintiva que debe ser reconocido para efectos de su inscripción, y por lo tanto, una vez ocurrido la causal de extinción la asociación es jurídicamente inexistente.

Conviene detenernos a analizar el problema por ustedes planteado con mayor profundidad, aunque retomemos aspectos que ya fueron analizados en la consulta anterior.

NACIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

La Ley de Asociaciones (Nº 218 de 8 de agosto de 1939 y sus reformas) dispone en lo que nos interesa:

" Artículo 5.-

...La personería jurídica de la asociación así como la de sus representantes se adquiere con su inscripción..."

Es claro, que de conformidad con el citado artículo, estamos en presencia de una persona jurídica a la cual el Estado le reconoce su existencia, esto es, otorgándole personería jurídica, cuando la misma sea inscrita en el Registro de Asociaciones.

" Por todo lo expuesto podemos afirmar que son personas jurídicas las realidades sociales a las que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con capacidad de obrar en el tráfico por medio de sus órganos o representantes... Es ésta la esencia de la personificación de determinadas realidades sociales.



Además, la mencionada personificación es también un expediente técnico. Evita que la agrupación de personas funcione como una suma de las mismas en cada relación jurídica... El expediente técnico de la personalidad facilita el funcionamiento de la asociación y la fundación, evitando la creación de múltiples relaciones jurídicas por cada actuación de la vida jurídica". (Luis Díez-Picazo y Antonio Guillón, Sistema de Derecho Civil, Volumen I, pág. 540).

Como consecuencia del otorgamiento de la personería jurídica, nuestro ordenamiento preve la capacidad jurídica, sin que se puedan considerar como sinónimos, sin oque uno es consecuencia del otro, pero la capacidad puede estar restringida o modificada.

Dicha afirmación encuentra fundamento en el artículo 36 del Código Civil, que a la letra dice:

" La capacidad jurídica es inherente a toda persona durante su existencia de un modo absoluto y general.

Respecto de las personas físicas, se modifica o limita por su edad, o por su incapacidad física o legal, conforme a la ley. En las personas jurídicas, por la ley que las regula".

Doctrinariamente, también se distingue entre la existencia de una persona jurídica y la capacidad de ésta.

" La identificación entre capacidad jurídica y subjetividad sin embargo, no tiene carácter absoluto.

El sujeto jurídico tiene un puesto en las normas que no se limita al efecto jurídico; es un elemento estructural que conecta el hecho con el efecto. Antes de la verificación del efecto se debe saber a cuál sujeto se ha de atribuir la situación jurídica; para ello se debe considerar el momento causal. El efecto se conecta al hecho por medio de los sujetos que son portadores del interés jurídicamente garantizado. La identificación del sujeto portador del interés ocurre en el momento del hecho. Así, existe un diverso ámbito normativo de presencia del sujeto (en el hecho y en el efecto), mientras que, ser jurídicamente capaz indica solamente la presencia del sujeto en el efecto, en consecuencia: la capacidad jurídica tiene un ámbito más restringido que la subjetividad, el ámbito del efecto jurídico." (Víctor Pérez Vargas, Derecho Privado, Segunda Edición, 1991, pág. 38).



Así las cosas, tenemos que una persona jurídica puede existir aunque tenga su capacidad limitada o modificada.

Llevando lo anteriormente expuesto al caso concreto, tenemos que por disposición legal, las asociaciones nacen, sea, adquieren personería jurídica con la inscripción en el Registro correspondiente y, como consecuencia de ello, adquieren capacidad jurídica (aunque limitada por lo dispuesto en el artículo 43 del Código Civil).

EXTINCION Y DISOLUCION DE LAS ASOCIACIONES

Conviene realizar algunas consideraciones en torno a los conceptos de disolución y extinción. El significado jurídico que se le ha dado a esos términos, lo recoge Cabanellas, en su diccionario, indicando:

"DISOLUCION. acción o efecto de disolver//Separación, desunión.//Destrucción de un vínculo.//Término de una relación contractual, especialmente cuando no se debe al cumplimiento del fin o plazo.//Resolución, extinción, conclusión.//Relajación o licencia en materia de costumbres.// (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, pág. 721).

"EXTINCION. Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también." (Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, p+ag. 156).

Como puede verse no son términos a los que se les de un trato totalmente diferente, sino que, por el contrario, se asimila el término disolución al de extinción, aunque consideramos que en estricto sentido podría haber sus diferencias entre uno y otro, pero dependiendo del tratamiento que se le dé en un determinado cuerpo normativo a los mismos, como posteriormente se analizará para el caso concreto.

A mayor abundamiento, tenemos que el ilustre tratadista nacional Alberto Brenes Córdoba, se refiera a ellas en los siguientes términos:



" Salvo algún caso especial, como lo es el de las fundaciones, la personalidad jurídica de las organizaciones sociales llega a extinguirse, de manera similar a lo que les ocurre a los hombres al morir.

Causas de extinción comunes a las personas jurídicas privadas son: el haberse alcanzado el fin para el cual se constituyó o el tornarse imposible la consecución de este fin; el haber expirado el plazo por el cual fue constituida y también el que los miembros de la persona jurídica tomen un acuerdo disolviéndola.

Aparte de estas causas generales, los distintos tipos de personas jurídicas privadas poseen, de acuerdo con su especiales regímenes legales, otras causas de extinción. Así, por ejemplo, las sociedades mercantiles se extinguen por la pérdida definitiva que sufran d más de la mitad de su capital social, y también el Poder Ejecutivo puede decretar la disolución de una asociación o sindicato, a manera de sanción, cuando éstos han incumplido ciertos deberes legales." (Alberto Brenes Córdoba, Tratado de las Personas, Volumen I, pág. 247).

Particularmente, en la Ley de Asociaciones, para el supuesto concreto que nos ocupa, al referirse expresamente el artículo 27 a los supuestos del artículo 13 inciso d) unió los efectos de una a la otra, como a continuación se estudiará.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, conviene detenernos a analizar la forma en que se extinguen las asociaciones y sus consecuencias.

Para ello conviene repasar la normativa que sobre el punto existe en la Ley de Asociaciones.

" Artículo 13.-

La asociación se extingue:

...d) Por privación de su capacidad jurídica como consecuencia de la declaratoria de insolvencia o concurso; de variación en el objeto perseguido; del cambio de su naturaleza en su personería jurídica, o por no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo."

" Artículo 20.-



Las reformas totales o parciales de los estatutos deberán sufrir los mismos trámites que señala el artículo anterior y no surtirán efecto alguno respecto de terceros mientras no estén inscritos en el Registro de Asociaciones.

La disolución de una asociación deberá también inscribirse en el citado Registro y publicarse en el Diario Oficial."

" Artículo 27.-

La autoridad será la única competente para decretar, antes de la expiración del término natural, la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo a esta ley, cuando se lo pidan los dos tercios o más de los asociados o cuando concurren las circunstancias que indican los incisos a), c) y d) del artículo 13. Decretada la disolución se procederá en la forma en que indica el artículo 14 y el Tribunal lo comunicará al Registro de Asociaciones para la inscripción de esa circunstancia." (Todos los resaltados son nuestros).

El artículo 13 anteriormente transcrito establece, en lo que nos interesa, que la asociación se extingue por privación de su capacidad jurídica, como consecuencia de no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.

Ahora bien, en ese artículo se castiga el hecho de no renovar el órgano director en el plazo señalado con una pérdida de la capacidad jurídica, que da lugar a la extinción de la asociación. Lo que puede tenerse presente, es que la pérdida de la capacidad jurídica no implica automáticamente, para este caso -por las razones que a continuación se expondrán-, la pérdida de la personería jurídica, sea, la inexistencia de la asociación.

Nótese, que el legislador, estableció un requisito de eficacia para tener por disuelta una asociación (al relacionarse los artículos 13 y 27 de la Ley de Asociaciones), siendo éste el que se procediera a la disolución de la asociación y se inscribiera - en el supuesto que nos ocupa- por orden la autoridad judicial, la disolución de la asociación en el Registro correspondiente. Por lo tanto, es con la disolución que termina la etapa de actuación activa, material y jurídicamente, pero, la extinción plena se opera hasta que se produzca la inscripción de la liquidación.



Consideramos que la interpretación anterior es concordante con el artículo 10 del Código Civil que indica que "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas", ya que si el legislador optó por crear una persona jurídica a través de la inscripción en el Registro, es también por esa forma (de acuerdo con la relación de normas transcritas anteriormente) que se debe poner fin a la existencia de una persona jurídica, sea, por la cancelación en el respectivo Registro. Consideramos que lo anterior, es asimismo congruente con el principio de seguridad registral.

OTRAS CONSIDERACIONES

Ahora bien, el punto que interesa es determinar qué acontece con los actos tomados por una asociación entre el momento en que ocurrió la causal prevista en el inciso d) del artículo 13 de la Ley de Asociaciones, y la liquidación y consecuente inscripción en el Registro de la disolución de la asociación. Tenemos, entonces, que son actos tomados por una persona jurídica, la cual se encuentra aparentemente sin capacidad jurídica en virtud de haberse puesto en el supuesto de hecho previsto en el artículo 13 inciso d) de la Ley de Asociaciones. De lo anterior, tendríamos entonces que los actos podrían resultar absolutamente nulos.

El problema que se presenta, y sobre esto puede existir divergencia de criterios, es si la nulidad (para no entrar al problema de la inexistencia) de dichos acuerdos opera de pleno derecho o si hay que seguir algún trámite para declararla.

Considera esta Procuraduría, que la eventual nulidad no opera de pleno derecho, sino que hay que recurrir a los trámites que la ley preve para tal fin, careciendo esta Institución de competencia para declararla, en el tanto que se trata de actos de sujetos de derecho privado.

Así, tenemos, los procedimientos que se pueden utilizar para lograr evitar que la asociación sujeta a las condiciones anteriores continúe funcionando son: solicitar ante la autoridad judicial competente la disolución de la misma, y, solicitar que se decrete la nulidad de los acuerdos del órgano directivo mediante el procedimiento establecido en el artículo 420 inciso 11) del Código de Procedimientos Civiles. Nótese que, en todo caso, para efectos de demandar a una asociación que carece de representante legítimo, el Código de Procedimientos Civiles en el artículo 266 establece el trámite a seguir.

Finalmente, valga hacer la aclaración que la cita jurisprudencial que se hace en el dictamen no obedece al hecho de que estemos en presencia de un caso idéntico, sino por los principios contenidos en ella.

CONCLUSION Por las razones anteriormente apuntadas, se mantiene el Dictamen C-185-91 de 20 de noviembre de 1991, aclarándolo únicamente en la página 6 renglón 5, en cuanto a la afirmación de que mantiene su capacidad jurídica, y se adiciona por lo expuesto en el presente pronunciamiento.

Queda de usted muy atentamente, Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel PROCURADORA ADJUNTA

[Tribunal Segundo Civil Sección II]^{vi}

Voto de mayoría

“II. Contra esta resolución, apela únicamente el licenciado Luis Vargas Jiménez, en su condición de apoderado especial judicial de la demandada. En sus agravios, señala textualmente lo siguiente:

1. En forma reiterada se a -sic- hecho ver a ese Juzgado que de conformidad con el artículo 13.d, de la Ley de Asociaciones, la demandada no existe jurídicamente por haberse extinguido de pleno de derecho.

2. Así lo entendió el Juzgado en resolución anterior.

3. Sin embargo en esta resolución que ahora recorro da un paso atrás considera que no se extinguió y que el proceso debe continuar.

4. Reiterada jurisprudencia de la Sala Primera y del Tribunal Contencioso, ha señalado que la extinción opera de pleno derecho en los casos previstos en el artículo 13 antes comentado. Veamos: *“III...Evidentemente la Asociación se extinguió de pleno derecho, incluso antes de la interposición del presente proceso. En toda forma la disolución implica a su vez la extinción y viceversa (artículos 13 y 27 de la Ley de Asociaciones). Operada la extinción se debe liquidar el*



patrimonio de la persona jurídica, tal y como se solicitó en la petitoria de la demanda". Sala Primera de la Corte, Sentencia 123-95 del 10 de noviembre de 1995. En el mismo sentido puede verse la resolución de esa Sala N° 169 del 8 de junio de 1990. "I. El artículo 13 inciso d), párrafo final de la Ley de Asociaciones, estatuye que una Asociación se extingue, entre otras causas "... por no haberse renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado por los estatutos para el ejercicio del mismo. "Lo anterior significa que no existe una prórroga automática de nombramiento de los directivos de esas organizaciones colectivas, como sí sucede en materia mercantil, según así lo estipula el numeral 186 del Código de Comercio. En el presente caso, la autoridad administrativa, tuvo por demostrado con vista en los atestados que obran en el expediente del Registro de Asociaciones (N° 7682), que la "Asociación de Acueducto Luz del Sol", se encuentra extinguida desde el 31 de enero de 1998, por no haberse renovado el órgano director dentro del plazo señalado, por lo que bajo esa tesitura, no puede acogerse la pretensión del recurrente de fiscalizar esa Asociación, ya inexistente.-

Obsérvese que la Junta Directiva, que se impugna, pertenece a la "Asociación Administradora del Acueducto y Alcantarillado Sanitario Luz del Sol del Roble de Alajuela", que nace precisamente a raíz de la extinción de aquella, de cuya constitución y nombramientos, pudo oponerse el inconforme, dentro del plazo concedido por el numeral 19 de la Ley de la materia.-

Consecuentemente, sin mayor abundamiento, se impone confirmar el acto venido en alzada". Sentencia N° 217-2001 SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las catorce horas cinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil uno.-

1. Conforme a lo señalado, la resolución debe revocarse y declararse la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto la asociación no puede ser demandada ya que no es un sujeto susceptible de ser parte en este proceso por no existir jurídicamente.

2. De no aceptarse la apelación solicito remitir el expediente al superior para que conozca de la apelación interpuesta."

En realidad, según se desprende de los puntos transcritos, la disconformidad radica únicamente en estimar que existe una causal de extinción de la asociación demandada, la cual operaría de pleno derecho, desapareciendo dicha persona jurídica, de manera tal que no podría ser demandada por no existir y por esa razón no sería procedente continuar con el proceso. En ese aspecto se centra su disconformidad y a éste se limitará el análisis efectuado por este Tribunal, de conformidad con lo

establecido por el artículo 565 del Código Procesal Civil. La premisa en la cual se sustenta el agravio del único apelante no es verdadera. Ninguna causal de extinción de la Asociación demandada se ha verificado, por lo que cualquier otra elucubración sobre hipótesis que fácticamente no se han verificado resulta innecesaria e inapropiada. En efecto, en el artículo 13, inciso d), de la Ley de Asociaciones se establece como una causa de extinción de este tipo de personas jurídicas el “... *no haber renovado el órgano directivo en el año siguiente al término señalado en los estatutos para el ejercicio del mismo.*”. En la certificación emitida por el Registro Nacional, visible a folio 222, se hace constar que la representación judicial y extrajudicial de la asociación demandada correspondía a su presidente, Álvaro Castro Harrigan, a su vicepresidenta, Silvia Patricia Castro Montero, desde el 1 de setiembre de 2008 y hasta el 26 de julio de 2009. Igual período comprendía a todos los integrantes del órgano directivo. Es decir, que fue a partir del 27 de julio de 2009 que dejaron de ser representantes y directivos. Sin embargo, para que pudiera siquiera hipotizarse la causal de extinción indicada, debe transcurrir un año desde que no se haya dado la renovación. A la fecha, dicho año no se ha cumplido siquiera, pues será hasta el 27 de julio de 2010 que se completará. No es cierto, entonces, que la demandada se encuentre en la causal indicada. Resulta ocioso, por este motivo, adelantar criterio acerca de qué sucedería si eventualmente la asociación demandada dejare en definitiva pasar un año sin renovar a su órgano directivo, corriéndose incluso el riesgo de adelantar criterio sobre puntos que eventualmente pudieren en un futuro ser objeto de debate y decisión. La situación actual es que la demandada no se encuentra en la situación prevista por la norma citada. Por ende, en cuanto a lo que ha sido expresamente motivo de impugnación, ha de confirmarse el auto apelado.”

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría

“II.- Lo acordado por el a quo en la resolución impugnada, no se ajusta a los requerimientos procesales previstos en la situación debatida, al devenir en prematura la inadmisibilidad acordada. La situación descrita corresponde a los supuestos de “ liquidación sin previa disolución judicial” contemplados en el ordinal 546 del Código Procesal Civil, cuyo engranaje procesal en situaciones como la descrita por los promoventes, presenta la particularidad de descartar existencia de demanda en la gestión inicial por tratarse de una eventual hipótesis sobrevenida y supeditada a



posible oposición de uno o varios de los asociados al no haberse consignado ese supuesto, y por ende, se desconoce en el estadio procesal inicial de la gestión bajo examen. Según se aprecia en el primer párrafo del artículo 546 ejúsdem, presupone oposición de asociados a quienes en principios se les emplazaría por diez días a efecto de que sustancien defensas y motivos de oposición, y en caso de no prosperar, la sentencia ordenará la liquidación y confirmará el reconocimiento del liquidador (s). Dado que en el escrito inicial los promoventes omitieron cumplir con esa exigencia legal - oposición o en su caso advenimiento- lo pertinente radica en zanjar esa omisión a efecto de dictaminar el cauce procesal a seguir, como acto previo y, sin efectos del ordinal 291 del Código Procesal Civil, que vendría en prematuro según se dictaminó. Así, en el supuesto de oposición, se tendría que estructurar el proceso con un emplazamiento de diez días propio del proceso abreviado, y en la hipótesis inversa, el juzgador de grado deberá emitir pronunciamiento sobre la eventual confirmación de la junta liquidadora nombrada estatutariamente con los efectos legales sobrevinientes atribuidos a ese órgano plurimembre liquidatorio (vid penúltimo párrafo ibidem). Adviértase que en las presentes diligencias se cuenta con disolución previa (cláusula vigésima primera del estatuto asociativo a folio 50) y mediante Asamblea Extraordinaria celebrada el 13 de mayo se designó la Junta Liquidadora (folios 3 y 4), que precisamente pretende a través de las presentes diligencias ratificación jurisdiccional. La liquidación pretendida de la asociación requiere que previamente se organicen normalmente las relaciones que tiene con terceros y los asociados la entidad asociativa como una fase previa a su extinción, que como consecuencia de la disolución, constituye a la asociación en un nuevo estado, durante el que la actividad está orientada a romper los vínculos que unen a la asociación con los terceros y los asociados como presupuestos necesarios para su extinción.”

Compraventa: Nulidad de la efectuada con sociedad cuyo plazo estaba vencido

[Tribunal Agrario]^{viii}

Voto de mayoría

"IV.- No lleva razón el recurrente en sus agravios. El actor presenta acción reivindicatoria contra la demandada, para efectos que se le restituya la finca del Partido de Guanacaste matrícula 121967



000, inscrita actualmente en el Registro Público a nombre del primero. En principio, la legitimación activa para interponer este tipo de acción reside precisamente en el propietario, según lo dispone el artículo 316 del Código Civil. Ahora bien, para que prospere la acción, en lo que respecta al presupuesto de la legitimación activa, el título de propiedad debe estar vigente, de manera tal que si en el propio proceso reivindicatorio se anula por medio de la contrademanda ese título, es evidente que desaparece la titularidad registral y por ende la legitimación activa, tal y como sucede en el presente caso.

V.- El artículo 837 del Código Civil establece, *"la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella ..."*, por lo que en el caso de una acción reivindicatoria, el poseedor contra la cual se dirige puede alegar por medio de una contrademanda la nulidad del título de propiedad. Por otro lado, el artículo 835 de ese mismo Código dispone que hay nulidad absoluta en los actos y contratos cuando *"falta alguna de las condiciones esenciales para su formación y existencia"*, el cual debe ser interpretado en armonía con el ordinal 627 inciso 1) que estipula para la validez de la obligación es esencialmente indispensable *"capacidad de parte de quien se obliga"*. Asimismo el artículo 34 del Código Civil dispone la *"la entidad jurídica de la persona física termina con la muerte de ésta; y la de las personas jurídicas cuando dejan de existir conforme a la ley"*, el 201 del Código de Comercio señala que la sociedad se disuelve, entre otros motivos, por *"a) El vencimiento del plazo señalado en la escritura social"*, siendo que el ordinal 206 de ese mismo cuerpo normativo refuerza el punto, al regular: *"En el caso del inciso a) del artículo 201, la disolución de la sociedad se realizará por el solo vencimiento del plazo fijado en la escritura"*. Así las cosas, **al disolverse una sociedad, su personalidad jurídica deja de existir** -la cual solamente permanece vigente para que se concreten las actuaciones atinentes al proceso de liquidación, según lo autoriza el artículo 209 del Código de Comercio-. Bajo esta inteligencia, **todo acto contrato realizado por una sociedad con plazo vencido, carece de un elemento esencial para la validez del negocio jurídico, cual es la capacidad para obligarse, y en consecuencia es absolutamente nulo.**

VI.- En el subjúdice, según documentación a folio 45 y 266, la sociedad demandada IZABA DIAZ HERMANOS S.R.L. contaba con un plazo social que inició el 10 de julio de 1962 y finalizó el 10 de julio de 1982, asimismo del documento visible a folio 66, se infiere esa sociedad vendió al accionante Izaba Díaz, de su finca inscrita en el Partido de Guanacaste matrícula 8418, un lote con

una medida de una hectárea siete mil quinientos sesenta y tres metros con cuarenta y cinco decímetros cuadrados, mediante escritura pública otorgada el veinticuatro de diciembre del dos mil. Tal segregación dio origen a la finca del mismo Partido matrícula 121967 000 (folio 65), que se trata del inmueble objeto de reivindicación. De acuerdo a lo expuesto, es evidente la nulidad de esa venta, tal y como lo analizara el a quo, por haber sido efectuada cuando el plazo social se encontraba sobradamente vencido. De ahí que deba confirmarse la sentencia en cuanto declaró sin lugar la demanda, y rechazar los agravios del recurrente al alegar es propietario y tercero de buena fe, toda vez la ley no establece ese tipo de protección a aquellos que realicen contratos con sociedades con plazo vencido, pues es una situación que consta en la escritura constitutiva pacto social de la entidad, accesible en el Registro Público de Personas, sin que se pueda alegar desconocimiento de esa realidad registral, por lo que no está en presencia de una circunstancia "extraregstral" ajena al adquirente, como para que se deba de aplicar un principio de tutela como "tercero de buena fe".

SALA SEGUNDA [RES. N°2000-410]^{ix}

Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica y el Juzgado de Familia de ese Circuito en el proceso de **disolución y liquidación de sociedades** promovido por **NURIA MORALES VARGAS** contra **GUILLERMO RAFAEL JIMENEZ CASTRO y OTROS**.

RESULTANDO:

1.- El Juzgado Civil y de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, por resolución de las diez horas del dos de diciembre del año próximo pasado, **resolvió:** "Por lo expuesto, se declara la incompetencia de este Tribunal para continuar conociendo del presente asunto disponiendo enviarlo al Juzgado de Familia de esta misma Jurisdicción para lo que en derecho corresponde. Sáquese del libro de entradas." **Estimó para ello:** "Examinado el presente asunto, detecta el Tribunal que en el mismo la parte actora, en los hechos de la demanda y en la petitoria se pronuncia y reclama liquidación de bienes gananciales que ya en abstracto fueron autorizados por un Tribunal de Familia. De lo anterior entonces se desprende, la presencia de una acumulación de una pretensión civil con una familiar, en cuyo caso prevalece la especial, sea la segunda, la de familia. Dado lo anterior, lo procedente ahora será declarar este asunto de naturaleza familiar y



remitirlo al Juzgado de Familia de esta misma Jurisdicción, para lo que corresponda. (ver entre otros: Resoluciones: 479 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera de San José, y de ese mismo Tribunal la sentencia número 394 de las nueve horas veinte minutos del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y ocho y la resolución número 138 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las trece horas, quince minutos del treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco).”.

2.- El Juzgado de Familia del Circuito supramencionado, por resolución de las nueve horas del trece de marzo del año en curso, **resolvió:** "Con fundamento en las razones citadas, se plantea **CONFLICTO DE COMPETENCIA**, contra lo resuelto por el **JUEZ CIVIL Y DE TRABAJO DE POCOCI**, enviándose en consulta el expediente ante la **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para o que a bien tengan resolver. Se previene a las partes señalar medio o lugar -éste último -, dentro del perímetro judicial, de San José para atender notificaciones”. **Estimó para ello:**

I.- La Licda. Alicia Vargas Rojas, Apoderada Generalísima sin Límite de suma de Nuria Morales Vargas, acciona para que en sentencia se disuelva y liquide la Sociedad Bar y Restaurante La Parada Nury Limitada cédula jurídica 3-102-083378-14, domiciliada en Guápiles, por vencimiento del plazo y se valoren todos los bienes y derechos de la sociedad, el lucro cesante desde el año 1994, se nombre liquidador de la sociedad, se ordene al administrador la entrega inmediata mediante inventario de todos los bienes y que una vez valorados todos, se proceda a la venta forzosa de los mismos, los cuales una vez vendidos así como los derechos de la sociedad incluyendo el establecimiento mercantil, deducidos los gastos generados por el proceso, se le entregue el 37,50% de la totalidad obtenida y que en caso de oposición, se condene a los socios demandados al pago de ambas costas, así como los daños y perjuicios. (Ver folio 19 Fte. Y Vto).

II.- Decreta la incompetencia el Señor Juez Civil y de Trabajo de Pococí, bajo el fundamento de que la parte actora en su petitoria reclama la liquidación de bienes gananciales los cuales fueron autorizados por un Tribunal de Familia, por lo que al existir una acumulación de una pretensión civil con una familiar, debe prevalecer la especial y dado lo anterior: “lo procedente ahora será declarar este asunto de naturaleza familiar y remitirlo al Juzgado de Familia de esa misma jurisdicción” . (Ver folio 48 Fte. Y Vto.). Si bien el numeral 542 del Código Procesal Civil establece el procedimiento para solicitar la declaratoria judicial de disolución y la consiguiente liquidación de sociedades, observa la suscrita que sobre los bienes que conforman la referida sociedad, ya existe



pronunciamiento al respecto que adquirió firmeza, en un fallo que emitiera el Juzgado Mixto de Grecia, el diez de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en donde además se decretó la separación judicial de la poderdante y uno de los socios, concretamente Guillermo Rafael Jiménez Castro, por lo que considero con todo respeto: a). Que erróneamente se está presentando un proceso independiente, pues pareciera ser que la parte actora en principio acciona para saber a cuanto asciende la participación en los bienes gananciales, es decir para ejecutar el fallo, b).- Bajo tal tesitura, no es al Juzgado de Familia de Pococí, como afirma el señor Juez Civil y de Trabajo a quien corresponde conocer del mismo, sino al Juzgado Mixto de Grecia. Así las cosas y siendo que no existe superior común entre el Juzgado Civil y de Trabajo y este despacho, para ante la SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se plantea el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA, contra lo resuelto por el Juez Civil y de Trabajo, remitiéndose en CONSULTA el expediente de conformidad como lo establece el párrafo último del ordinal 43 del Código Procesal Civil, para lo que a bien tengan resolver. Se previene a las partes señalar medio, o lugar - éste -, dentro del perímetro judicial de San José donde atender notificaciones”.

CONSIDERANDO:

I.- Entre otras cosas, pretende la actora se declare en sentencia: “la disolución y liquidación de la sociedad por el vencimiento del plazo señalado en el pacto social de la misma y así se la haga saber al Registro Público; se nombre perito para que valore todos los bienes y derechos de la sociedad, así como el lucro cesante desde el año 1994, cuando se vio obligada a abandonar el sitio; se nombre un liquidador de la sociedad; se emita el aviso correspondiente de acuerdo al artículo 207 del Código de Comercio; se ordene al administrador, aquí codemandado, la entrega mediante inventario de todos los bienes de la sociedad y que rinda cuenta de su administración; que una vez valorados los bienes, derechos y el establecimiento mercantil, se proceda a la venta forzosa de los mismos; que una vez vendidos todos los bienes y derechos de la sociedad, incluyendo el establecimiento mercantil, se le entregue, el 37.50% de la totalidad obtenida, ya que es el porcentaje que le corresponde de capital social; las costas y daños y perjuicios” .

II.- Como se nota claramente, lo que solicita la actora, es la disolución y liquidación de una sociedad mercantil y no, un reclamo de liquidación de bienes gananciales autorizados por un Tribunal de Familia, como lo señala el Juez Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica, ni tampoco, la ejecución de un fallo como lo indica la Juez de Familia de ese circuito.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente asunto, le corresponde al Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de la Zona Atlántica.

Orlando Aguirre Gómez

Zarela María Villanueva Monge

Jorge Hernán Rojas Sánchez

Bernardo van der Laat Echeverría

Rogelio Ramos Valverde

DOCTRINA

[De Castro]^x

Extinción de la persona jurídica tipo asociación

El Código Civil señala como causas de disolución de las personas jurídicas el que dejasen de funcionar: por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente; por haber realizado el fin para el que se constituyeron; por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y medios de que disponían (art. 39). La importancia decisiva que este precepto parece dar a la actividad de la persona jurídica, disminuye en la enumeración de causas de extinción señaladas por las leyes especiales: para las sociedades civiles (art. 1.700), para las compañías mercantiles (arts. 221 y 222, C. de C.), para la Sociedad Anónima (art. 150, LSA), para la sociedad de responsabilidad limitada (art. 30, LSRL) y para las asociaciones (artículo 6.º, par. 7, Las.).



Las causas de extinción de la persona jurídica ha de advertirse que no producen el efecto catastrófico de hacer, inmediata y automáticamente, tabla rasa de lo existente. La doctrina del Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente que la disolución de una sociedad no equivale a la extinción inmediata, sino que determina el comienzo de un período de liquidación, durante el cual la entidad social sigue existiendo como persona jurídica, con su patrimonio, ínterin no terminen las operaciones liquidatorias, en beneficio de todos los en ella interesados (S. de 4 de julio de 1959, recogiendo lo dicho en Sentencias de 2 de enero de 1940 y 14 de febrero de 1945).

La sucesión de la persona jurídica.—El citado artículo 39 se ocupa de disponer también la sucesión de las asociaciones; estableciendo que si no estuviese establecida en las leyes o estatutos, se aplicarán sus bienes a la utilización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio, que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas. En el caso de la desaparición de todos los miembros de una asociación (caso del gremio de los cereros), y no haber posibilidad de aplicar sus bienes a fines análogos, dichos bienes ¿a quién pasarán? No a los sucesores del último miembro, sino al Estado, como bienes que habían quedado sin dueño (S. de 12 de noviembre de 1956).

En el caso de extinción de las sociedades, la participación de los bienes entre los socios se rige por las reglas de la herencia (art. 1.708); la de las sociedades mercantiles por lo establecido en los artículos 227 y siguientes del Código de Comercio; la de las Sociedades Anónimas por sus reglas especiales sobre liquidación (arts. 155-171, LSA), y la sociedad de Responsabilidad Limitada por lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio (art. 32, LSRL).



FUENTES CITADAS

-
- i Código Civil
 - ii Código de Comercio
 - iii Ley de Asociaciones
 - iv Ley de Fundaciones
 - v Dictamen C- 033-
 - vi TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA.- Sentencia número 240 de las diez horas diez minutos del treinta de junio de dos mil diez. Expediente: 08-000710-0164-CI.
 - vii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- Sentencia número 975 de las ocho horas del siete de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 07-001552-0164-CI.
 - viii TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 733 de las once horas dieciocho minutos del doce de julio de dos mil seis. Expediente: 03-100322-0389-CI.
 - ix SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del diez de mayo del año dos mil. EXP. 98-400887-468-CI.
 - x De Castro y Bravo, F. (1991). La Persona Jurídica. Segunda Edición, Primera Reimpresión. Editorial Civitas S.A.. Madrid. Pp. 290-291.